



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Resolución de Gerencia Municipal

N° 055- 2026- GM/MPC

Concepción, 30 de marzo de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N°008-2026-GDETT/MPC, de fecha 21 de enero de 2026, suscrito por el Abog. Mayk Briceño Pérez, Gerente de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes, Expediente N° 2312-2026, de fecha 02 de marzo de 2026, suscrito por Jaime Fredy Lizárraga Torpoco, Informe N°068-2026-JTSV-GDETT/MPC, de fecha 06 de marzo de 2026, suscrito por el Sr. Carlos Alberto Rojas Tolentino, Jefe de Tránsito y Seguridad Vial, Informe N° 096-2026-GDETT/MPC, de fecha 06 de marzo de 2026, suscrito por el Abog. Mayk Briceño Pérez, Gerente de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes, Informe Legal N°074-2026-GGAJ/MPC, de fecha 25 de marzo del 2026, suscrito por el Abog. Carlos Enrique Matos Guzmán, jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú y sus modificatorias.
2. Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y sus modificatorias.
3. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
4. TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC:
5. Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú,
6. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, aprobado por Decreto Supremo N° 026-217IN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración; autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante".

Que, de acuerdo al literal a) del inciso 3 del artículo 5° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC: "En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: (...) 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

Que, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; los procedimientos administrativos se sustentan en principios como el de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a la obtención de una decisión motivada y fundadas en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley.

Que, según el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, según el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020, expresamente señala que: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, así mismo, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el presente caso se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N° 008-2026-GDET/MPC de la Municipalidad Provincial de Concepción, de fecha 12 de enero de 2026, se resolvió SANCIONAR como responsable al administrado JAIME FREDY LIZARRAGA TORPOCO, identificado con DNI N° 44526060, en su condición de conductor al haber infringido el Código M1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control del Código de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, descrita en la papeleta de infracción N° 014497 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, infracción calificada como MUY GRAVE, con multa equivalente al 100% de la UIT y Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

DE LAS ALEGACIONES DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, el recurso de apelación es aquel que se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias;

Que, de las alegaciones el administrado en su recurso de apelación cuestiona formalidades acciones de forma en la Papeleta de Infracción N° 014479, sustentado que no se ha cumplido los requisitos establecidos en el numeral 1.8 del artículo 326° del RNT

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N° 008-2026-GDET/MPC, no está debidamente motivada.

DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, en lo que respecta al derecho a un debido procedimiento en sede administrativa, nuestro derecho constitucional al debido proceso ha tipificado en la Constitución Política de 1993, en el artículo 139°, numeral 3: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, y también constituye un principio que rige el procedimiento administrativo.

Que, por lo indicado, el debido procedimiento, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, ergo, el derecho al debido procedimiento administrativo y los derechos que contiene son invocables y por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un poder judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. En ese contexto, de conformidad con lo establecido por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, según el artículo 88° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". En ese sentido, según el artículo 94° del cuerpo legal mencionado, "El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el efectivo de la Policía Nacional del Perú, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra".



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

Que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, en ese sentido, el numeral 14.1 del artículo 14º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS señala que: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. En ese sentido el numeral 14.2 señala que: Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; no advirtiéndose vicios trascendentes que pudieran afectar el sentido de la decisión, que es el hecho de haberse configurado la infracción M-01.

Como se puede apreciar, la conservación del acto administrativo, constituye un rechazo a la mera formalidad, esto es que se incluye el elemento de trascendencia del error o vicio, y la decisión de fondo como valoración de lo justo, el vicio o error en que haya podido incurrirse en el desarrollo del procedimiento, lo que obviamente se encuentra vinculado a la noción de afectación real de los derechos de los administrados, y la decisión justa en la apreciación de la decisión final que haya tomado la administración pública, siempre sobre lo que existe en el expediente administrativo.

De ello se infiere con meridiana claridad que no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, máxime si el administrado ha ejercido su derecho a la defensa oportunamente.

Que de las alegaciones presentadas por el administrado quien cuestiona formalidades en la papeleta de infracción de tránsito sustentando que la PIT contiene omisiones de valdes insubsanables establecidas en el numeral 1.8 del artículo 326º del RNT, al presente se advierte que dicho artículo esta referida a que el formato de las papeletas debe cumplir de forma obligatoria los requisitos establecidos en dicho artículo tal como se advierte

Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

(...).

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Es decir que todos los datos que establece dicho artículo deben contener los formatos de las papeletas, es por ello que se concluye que al no contener algún requisito establecido los formatos de las papeletas están sujetas a las consecuencias señaladas en el numeral 2 del



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

www.municoncepcion.gob.pe

✉ mpartesvirtual@gmail.com

@ mpc@municoncepcion.gob.pe

📍 Municipalidad Provincial de Concepción

📍 Av. Mariscal Cáceres N° 329

artículo 10 de la Ley N° 27444, concluyéndose que dicho artículo está basado a los formatos de las papeletas y no al relleno en el momento de levantar las papeletas. Por lo que dicho fundamento no da lugar a nulidad de la papeleta de infracción N° 014497.

Que, ahora bien, se tiene determinado de forma objetiva que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N° 008-2026-GDET/MPC, toda vez que contiene fundamento factico y legal que determina de forma objetiva la infracción cometida por el infractor JAIME FREDY LIZARRAGA TORPOCO, toda vez que se cuenta con el acta de intervención que determina los hechos y el Dosaje Etílico N° 0028-0005524 que determino el resultado cuantitativo de 0.96, resultado que supera lo permitido por ley.

Concluyéndose lo siguiente: La sanción se mantiene: Si la apelación no demuestra que la infracción no existió, la sanción impuesta por la autoridad administrativa se considera válida y se mantiene. Concluyéndose que ningún fundamento desvirtúa la comisión de la infracción cometida por el administrado.

Ahora bien, el administrado ha aceptado la infracción, toda vez que ha firmado el inicio del procedimiento sancionador (Papeleta de Infracción N° 014479), y de la alegación no cuestiona ni desvirtúa la infracción M1 que es de calificación Muy Grave, y haciendo una interpretación lógica el administrado si cometió la infracción con ella acreditándose la vulneración al código de tránsito.

Concluyéndose lo siguiente: La sanción se mantiene: Si la apelación no demuestra que la infracción no existió, la sanción impuesta por la autoridad administrativa se considera válida y se mantiene. Concluyéndose que ningún fundamento desvirtúa la comisión de la infracción cometida por el administrado.

Que, este hecho no resulta objeto de nulidad, pues se aplica el principio del interés superior que busca que persigue la Policía de Tránsito, es decir, la seguridad pública, aunado a que tiene como finalidad prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio.

Que, en ese sentido el artículo VII, numeral 2 del Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, consagra el Principio de Unidad de la Función Policial, la cual “se brinda a través de la Policía Nacional del Perú, como fuerza pública unitaria y cohesionada”. Entre estas funciones se encuentra la de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito; para lo cual tiene la atribución de “Intervenir (...) a las personas (...) De ser necesario, las personas y vehículos automotores podrán ser conducidos a la unidad policial para su plena identificación” (...). Con arreglo a estos preceptos legales, se establece que la intervención de personas por parte de la Policía Nacional con ocasión de fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento sobre tránsito vehicular, puede realizarse por cualquiera de sus efectivos y cualquiera sea el área especializada o cuerpo policial al que el Interventor pertenezca, precisamente porque la función policial tiene el carácter unitario.

Que, lo fundamentado va de la mano con lo establecido en el artículo IV numeral 1.8 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, el cual dispone que “ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”. De la misma forma y para efectos del procedimiento sancionador el numeral 248.3 del artículo 248º del mismo cuerpo legal establece que “las autoridades deben prever que la comisión



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”

Que, el accionar del administrado causa agravio al interés público, puesto que las papeletas de infracciones originadas por la conducción en estado de ebriedad se encuentran reguladas en el Código Penal como un delito contra la seguridad pública por la creación de un peligro común a la seguridad en el tránsito vehicular terrestre, y si bien este delito conlleva una sanción penal, también conlleva la respectiva sanción administrativa a fin de no generar un clima de impunidad.

Que, al no evidenciarse infracciones a las formalidades cuya realización hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, más aún teniendo en consideración que la infracción ha sido plenamente acreditada con el certificado de Dosaje Etílico N° 0028, con resultado de 0.96 g/L, concluyendo que la muestra analizada contiene alcohol, sobre el límite permitido por ley.

Que, mediante Informe Legal N° 074-2026-OGAJ/MPC, de fecha 25 de marzo de 2026, suscrito por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite **OPINIÓN LEGAL** recomendando:

(...)

Se declare; **INFUNDADO** el recurso Impugnatorio de apelación presentado por el administrado **JAIME FREDY LIZARRAGA TORPOCO**, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transporte N°008-2026-GDET/MDC, de fecha 21 enero del 2026; dándose por agotada la vía administrativa y dejando a salvo el derecho del administrativo de recurrir ante el órgano jurisdiccional.

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir el acto administrativo; en merito a las facultades conferidas por la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 046-2024-A/MPC**, de fecha 22 de febrero de 2024, donde faculta a la Gerencia Municipal delegar Procedimientos Administrativos que corresponde mediante Resoluciones Gerenciales; así como, lo establecido en el TUO de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y al tercer párrafo del Art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

Que, la presente Resolución se emite en base de Principio de Segregación de Funciones en virtud del cual, los servidores y/o funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, así como por los informes técnicos que emiten y en virtud del Principio de Confianza, el cual opera dentro del marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (Obligaciones) y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones; en tal sentido por las consideraciones antes se emite la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLÁRESE, INFUNDADO** el recurso Impugnatorio de apelación presentado por el administrado **JAIME FREDY LIZARRAGA TORPOCO**, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transporte N°008-2026-GDET/MDC, de fecha 21 enero del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. –NOTIFICAR, al administrado JAIME FREDY LIZARRAGA TORPOCO y a la Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes, para conocimiento y cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE, por agotado la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrativo de recurrir ante el órgano jurisdiccional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN

Ing. Rosario J. Melo Aguilar
GERENCIA MUNICIPAL



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



www.municoncepcion.gob.pe

✉ mpartevirtual@gmail.com

@ mpc@municoncepcion.gob.pe

📍 Municipalidad Provincial de Concepción

📍 Av. Mariscal Cáceres N° 329